

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA PENAL

Radicado: 05001 6000000 2023-00085

Acusado: Sergio Alejandro Valencia Rúa

Delito: Extorsión agravada y otros

Decisión: Revoca

Magistrado Ponente: Gabriel Fernando Roldán Restrepo

Acta No. 61

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1.- VISTOS

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el fiscal, contra la decisión proferida el 19 de abril de 2023, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante la cual se rechazó una acusación.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Se reseñará solo lo más relevante al objeto de apelación así:

El día 19 de abril de 2023, ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, el fiscal formuló acusación en contra de Sergio Alejandro Valencia Rúa por la comisión, en calidad de determinador, de los delitos de extorsión agravada en concurso homogéneo de siete consumadas y dos tentadas, a su vez, en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado agravado –Artículos 244, 245 N°3, 27, 31, 180, 181 N°2 del CP-.

Los hechos jurídicamente relevantes fueron descritos en el escrito de acusación y en su adición, así:

“... 1° el día 11 de febrero de 2021, en la calle 62D nro. 94B-48, barrio Fuente Clara, Medellín, el señor Sergio Alejandro Valencia Rúa [...], determinó a los señores: Yeison David Gil Villa alias “Gil Villa” [...], en asocio con su jefe Edisson Fabio Sosa López, alias “chusco, Arley o Brayan” [...]; y otros integrantes (en total 10), de la estructura

criminal GDCO los paracos del Olaya, Blanquizal y Fuente Clara, alineados a la GDO Robledo al mando de Carlos Pesebre, para que llegaran a la casa del señor Jean Paul Muñoz Morales [...], lo obligaran, lo amenazaran y le exigieran que le entregara aquel la suma de 12 millones de pesos, por lo que, inicialmente, lo hicieron y los atendió la esposa, quien se encontraba embarazada, y como no lo encontraron en ese momento, el coordinador del combo se comunica telefónicamente con aquel, y lo obligó, pese a que, la víctima: Muñoz Morales nunca le prestó dinero, es decir, no le debía nada, no fue codeudor, ni fiador, sino que la deuda la tenía era la señora Martha, y por ello, era a ella a que tenían que cobrarle, sin embargo, continuó exigiéndole la entrega, por lo que le dijo que volvería el día 14 de febrero de 2021, lo que efectivamente hizo, entre la una y dos de la tarde, por lo que fue amenazado con apacharrarlo como ocurre en las cárceles, si no le entregaba dicho dinero.

2° el día 11 de febrero de 2021, en la calle 62D nro. 94B-48, barrio Fuente Clara, Medellín, el señor Sergio Alejandro Valencia Rúa [...], determinó a los señores: Yeison David Gil Villa alias "Gil Villa" [...], en asocio con su jefe Edisson Fabio Sosa López, alias "chusco, Arley o Brayan" [...]; y otros integrantes (en total 10), de la estructura criminal GDCO los paracos del Olaya, Blanquizal y Fuente Clara, alineados a la GDO Robledo al mando de Carlos Pesebre, para que llegaran a la casa del señor Jean Paul Muñoz Morales [...], lo obligaran, lo amenazaran y le exigieran que le entregara aquel la suma de 12 millones de pesos, por lo que, inicialmente, lo hicieron y los atendió la esposa, quien se encontraba embarazada, y como no lo encontraron en ese momento, el coordinador del combo se comunica telefónicamente con aquel, y lo obligó, pese a que, la víctima: Muñoz Morales nunca le prestó dinero, es decir, no le debía nada, no fue codeudor, ni fiador, sino que la deuda la tenía era la señora Martha, y por ello, era a ella a que tenían que cobrarle, sin embargo, continuó exigiéndole la entrega, por lo que le dijo que volvería el día 14 de febrero de 2021, entre la una y dos de la tarde, y como no los pago asumió como suyo cada acto en que fue amenazado y dado que se negó, le toco salir desplazado forzosamente con toda su familia: esposa Yurany Tejada Rúa, y sus hijos: María Muñoz Pulgarin y dos hijos menores de edad, quienes salieron hacia un lugar desconocido, para que no le apacharan.(sic)

3° el día 4 de marzo de 2022, a las 12 del día aproximadamente, en las afueras de la Iglesia Santo Tomás, sector Bello Horizonte –curazao-, barrio Robledo, Medellín, el señor Sergio Alejandro Valencia Rúa [...], determinó al señor: Luís Eduardo, quien se transportaba en el carro [...], e integrante de la GDCO Curazao, propios de la GDO Robledo (Los Triana), a realizar la conducta antijurídica, constriñendo al señor para que le entregara la suma de cinco millones de pesos en efectivo (\$5.000.000), lo cual, lo hizo de inmediato.

4° el día 7 de marzo de 2022, a las 3:50 pm, en el corresponsal bancario ubicado en la calle 40 nro. 35-41, barrio Salvador, Medellín, el señor Sergio Alejandro Valencia Rúa [...], determinó a los señores: Luis Eduardo y Esteban, integrantes de la GDCO Curazao, propios de la GDO Robledo(Los Triana), a realizar la conducta antijurídica, constriñendo al señor Manuel Alejandro Gómez Yepes, [...] para que le consignara – entregara- la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), en la cuenta de ahorros de Bancolombia [...], la cual se la habían enviado a su WhatsApp, lo cual, lo hizo de inmediato.

5° el día 4 de abril de 2022, a las 2.30 pm, en las afuera de la Iglesia Santo Tomás, establecimiento abierto al público: María Palito, sector Bello Horizonte –curazao-, barrio Robledo, Medellín, el señor Sergio Alejandro Valencia Rúa [...], determinó a los señores: Juan, Esteban y Diego integrantes de la GDCO Curazao, propios de la GDO Robledo (Los Triana), a realizar la conducta antijurídica, constriñendo al señor

Alejandro Gómez Duque [...], padre de Manuel Alejandro, quien también estuvo allí presente, para que le entregara la suma de dos millones de pesos en efectivo (\$2.000.000), lo cual, lo hizo de inmediato.

6° el día 4 de abril de 2022, a las 4.40 pm, en Medellín, el señor Sergio Alejandro Valencia Rúa [...], determinó a los señores: Luís Eduardo y Esteban, integrantes de la GDCO Curazao, propios de la GDO Robledo (Los Triana), a realizar la conducta antijurídica, constriñendo al señor Manuel Alejandro Gómez Yepes [...] para que le consignara –entregara- la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), dicho dinero les fue transferido en la cuenta de ahorros de Bancolombia [...], desde la cuenta de ahorros de Bancolombia [...] por parte de Santiago Carmona Román, a quien Manuel Alejandro le pidió el favor que se los prestara, y a quien posteriormente éste le canceló esa deuda.

7° el día 20 de abril de 2022, a las 10.59 am, en su casa ubicada en la calle 76CA nro. 90D-06, sector Curazao, barrio Robledo, Medellín el señor Sergio Alejandro Valencia Rúa [...], determinó a los señores: Luis Eduardo y Esteban, integrantes de la GDCO Curazao, propios de la GDO Robledo (Los Triana), a realizar la conducta antijurídica, constriñendo al señor Manuel Alejandro Gómez Yepes [...], para que le transfiriera -consignara –entregara- la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), lo cual hizo a la cuenta de ahorros de Bancolombia [...] entregada por ellos, y desde su cuenta de ahorros de Bancolombia [...].

8° el día 25 de abril de 2022, al medio día, en las afuera de la Iglesia Santo Tomás, sector Bello Horizonte –Curazao-, barrio Robledo, Medellín, el señor Sergio Alejandro Valencia Rúa [...], determinó al señor Esteban integrante de la GDCO Curazao, propios de la GDO Robledo (Los Triana), a realizar la conducta antijurídica, constriñendo al señor Manuel Alejandro Gómez Yepes [...], para que le entregara la suma de dos millones de pesos en efectivo (\$2.000.000), lo cual, lo hizo de inmediato.

9° el día 25 de abril de 2022, a las 12.01 pm, llegando el medio día, a las afuera de la Iglesia Santo Tomás, sector Bello Horizonte –Curazao-, barrio Robledo, Medellín, el señor Sergio Alejandro Valencia Rúa [...] determinó a los señores: Luís Eduardo y Esteban integrantes de la GDCO Curazao, propios de la GDO Robledo (Los Triana), a realizar la conducta antijurídica, constriñendo al señor Manuel Alejandro Gómez Yepes [...], para que le transfiriera -consignara –entregara- la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), lo que hizo a la cuenta de ahorros de Bancolombia [...] entregada por ellos, y desde su cuenta de ahorros de Bancolombia [...].

10° el día 12 de enero de 2023, a las 4.41 pm, CTP Minorista, en la plaza la Minorista, Medellín, el señor Sergio Alejandro Valencia Rúa [...], estando allí privado de la libertad se comunicó desde el celular [...] con la víctima señor Manuel Alejandro Gómez Yepes [...] a su celular [...], y le exigió que de los noventa millones de pesos (\$90.000.000) que le habían ordenado entregar desde que se reunieron: Luis Eduardo, Esteban, Juan, Diego, él (Sergio Alejandro) y dicha víctima, el día 5 de mayo de 2022, en la cafetería fuera de la iglesia de Santo Tomás (a más le exigieron que firmara otra letra de cambio); a él (Sergio Alejandro) le mandara con el abogado Carlos Andrés López Arismendi la suma de cuarenta y cinco millones de pesos, exigencias que ya había hecho el abogado defensor suplente personalmente el día 6 de ese mismo mes y año, y telefónicamente el día siguiente 7; los cuales le dijo el abogado que los tenía que entregar 25 de enero de 2023; fechas para las cuales, tanto el señor Valencia Rúa como el abogado suplente sabían que ya la Fiscalía General de la Nación, había incautado las letras de cambio que había firmado la víctima en el año 2018, y las instrucciones tanto de Valencia Rúa como del abogado era que los otros cuarenta y

cinco millones se los entregara a esa gente, es decir, a Luís Eduardo, Esteban, Juan, y Diego integrantes de la GDO Robledo. (tentativa de extorsión agravada)”

3- DECISIÓN APELADA

La Juez de instancia, decidió rechazar la acusación respecto de todos los delitos de extorsión al no advertir la configuración del punible, esto por cuanto, de acuerdo a los hechos jurídicamente relevantes no hay un enriquecimiento o provecho ilícito y tampoco se estableció la cuantía, además, sí se menciona el cobro de obligaciones por unas deudas, a través de violencia, lo que surgiría sería un constreñimiento; y frente al desplazamiento forzado la base fáctica genera confusión y contradicción. Todo lo cual, hacía inviable la aceptación de la acusación.

Explicó frente a la extorsión de Jean Paul Muñoz Morales que, no se encuentran claras las circunstancias espaciales, además, no se mencionó en ninguno de los casos que el procesado fuese prestamista “gota a gota”, tampoco cuánta plata le fue prestada a Marta, la esposa de Jean Paul, y cuánto fue el enriquecimiento ilícito propio de la extorsión; entonces, lo que se entiende es que se cobró una deuda que contrajo Marta para toda su familia. Y, respecto al suceso del 4 de marzo de 2022, omitió el fiscal decir que era un préstamo, y cuándo fue requerido para que aclare el monto dijo que \$134.700.000, para poder determinar el provecho ilícito.

Advirtió que estaba era constreñiendo sin que se supiera el incremento ilícito, pues todo se trata de unos préstamos que el procesado les hacía a varias personas; entonces, el hecho de que preste en la modalidad que en el medio se da en llamar “gota a gota”, con intereses exagerados, no tiene incidencia en el delito endilgado. Por tanto, no existiendo circunstancias o hechos jurídicamente relevantes en relación con la extorsión, rechazó la acusación.

Finalmente, consideró que se encuentra en la facultad de tomar tal determinación, sin que constituya un control material, pues debe velar porque los hechos jurídicamente relevantes sean precisos y de conformidad con la ley, ello, en pro de la protección de los derechos a la defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

4- MOTIVO DE APELACIÓN

4.1. El fiscal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, explicando que hay aspectos que constituyen un asunto de índole probatoria a tratar en el juicio oral, y que no son exigibles dentro del núcleo fáctico; entonces, el artículo 244 del CP contiene unos elementos normativos y descriptivos, a los que hizo referencia, estableciendo las circunstancias de modo, tiempo, lugar, y la cantidad del enriquecimiento, así mismo, aludió al nombre del responsable, en calidad de determinador, y porqué convino, negoció y contrató con los integrantes de una estructura criminal.

Igualmente, adecuó el núcleo fáctico al tipo penal, y el debate acerca de si es o no una extorsión sería propio del juicio oral; además, los sucesos pasaron por el tamiz del juez de control de garantías, quien avaló la imputación, sin que la defensa se opusiera. Y, si bien es cierto en el escrito de acusación no se habló de deuda, a su juicio ello sería un aspecto probatorio, estándole vedado a la judicatura hacer un control material e incluso exigirle la relación de hechos indicadores, medios de conocimiento y soporte documental.

Explicó respecto al suceso del 11 de febrero de 2021, que se hizo una exigencia por \$12.000.000 sin que mediara una deuda y Marta no es la esposa de Jean Paul, entonces, claramente en este evento, si mencionó la cantidad del enriquecimiento, además de que al no entregarlo, lo amenazaron –a Jean Paul– teniendo que irse con su familia de ese sitio, configurándose así el desplazamiento forzado.

Finalmente, y una vez hizo alusión a los demás hechos jurídicamente relevantes, explicando por qué es extorsión, reiterando que en esta etapa se limita al núcleo esencial, indicó que no hay lugar a rechazar una acusación por el *nomen iuris*, esto es, si bien la fiscalía imputó por un delito ello es provisional y todo dependerá de lo que se demuestre en juicio, incluso si así es probado se podría condenar por constreñimiento ilegal.

Solicitó se revoque la decisión y en su lugar se acepte la acusación.

4.2. No Recurrente.

El defensor instó a que se confirme la decisión, argumentando que la fiscalía no hizo mención a un acaparamiento ilícito, y esta etapa ya no es de inferencia razonable de autoría o participación sino de probabilidad de verdad; entonces, lo

narrado por el ente acusador evidencia la ausencia de elementos estructurales, esto es, si hay una deuda: *¿cómo se origina? ¿cómo se paga?, ¿en qué fecha?, ¿cuánto se adeuda?*, y si excede ese carácter ilícito, además, no se trata de manifestar que se puede condenar por extorsión o constreñimiento, pues ello vulnera los derechos de su asistido quien puede acceder a la terminación anticipada del proceso.

4.3. Recurso de reposición: La juez de instancia mantuvo incólume su decisión, a excepción del hecho concerniente a la víctima Jean Paul Morales, frente al cual, aceptó la acusación.

5.- CONSIDERACIONES

Es competente la Sala para resolver el asunto sometido a estudio, acorde con lo normado en el artículo 33 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, y comoquiera que el límite del recurso lo impone la parte apelante, se atenderá estrictamente a esa argumentación para dar respuesta a la censura.

El problema jurídico se centra en determinar si erró la juez de instancia al rechazar la acusación como acto de parte de la fiscalía, al considerar que la calificación jurídica de la conducta no se ajusta a los hechos jurídicamente relevantes.

Y, lo primero que ha de indicarse es que es claro que el juez por regla general no debe ejercer un control material de la acusación, solo en casos en que de manera arbitraria, caprichosa y grosera se vulneren garantías fundamentales. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

“...En los procesos ordinarios de la Ley 906 de 2004 ha considerado la Sala que al juez de conocimiento le está vedado controlar materialmente la acusación formulada por la fiscalía¹.

Desde los albores de la implementación del sistema penal de tendencia acusatoria, la Sala en sentencia CSJ SP 13 dic. 2010, rad. 34370, destacó que a partir del principio de imparcialidad y de la lectura del artículo 339 del C.P.P. se establece que la acusación sólo puede ser controlada formalmente, pues los requisitos consagrados en el artículo 337 ibídem a los que se refiere dicha norma son de esa naturaleza. En decisión CSJ SP 6 feb. 2013, rad. 39892, M.P., recalcó que la acusación es un acto de parte que compete de manera exclusiva y excluyente a la

¹ En algunas oportunidades bajo una férrea oposición al control material que pueden desarrollar los jueces y en otra más moderado, habilitándolo para intervenir en defensa de las garantías fundamentales.

Fiscalía, por lo que no puede ser objeto de cuestionamiento por el Juez, permitiéndose sólo solicitar adiciones o correcciones: «La tipificación de la conducta es una atribución de la Fiscalía que no tiene control judicial, ni oficioso ni rogado»

Esta postura mayoritaria se ha reiterado en providencias proferidas por la Sala en los radicados 38075 (30-07-2014), 45569 (01-07-2015), 55470 (14-07-2019), entre otras.

En los radicados 47223 (20-04-2016) y 45819 (29-06-2016) se reiteró que los actos de comunicación para imputar o acusar no tiene control material porque se resquebrajaría el principio de imparcialidad, regla aplicable en los juicios ordinarios, en los que la Fiscalía es la única legitimada para presentar la hipótesis incriminatoria, al Juez le está vedado «examinar tanto los fundamentos probatorios que sustentan la acusación como la corrección sustancial de la imputación jurídica», para que no asuma el rol de parte².

Entonces, de acuerdo a la postura acogida por la jurisprudencia:

“...«por regla general el juez no puede efectuar un control material de la acusación, sino que excepcionalmente puede hacerlo “cuando objetivamente resulte manifiesto que el acto quebranta o compromete de manera grosera garantías fundamentales», criterio congruente con lo señalado en el radicado 52651 (13-06-2018), al señalar que en la audiencia de acusación el Juez puede conducir y fijar «las pautas de buen proceder para el normal decurso de las audiencias», pero ello no significa que la acusación pueda ser objeto de control material, puesto que el Juez, solo puede intervenir de manera excepcional para controlar que lo actuado se haya adelantado con sujeción al debido proceso.

Fuera del autocontrol que le corresponde a la Fiscalía de sus propias actuaciones, dijo la CSJ SP5660-2018, 11 dic. 2018, rad. 52311, que «si la Fiscalía cumple con la obligación legal de expresar de manera sucinta y clara los hechos jurídicamente relevantes, los jueces, por regla general, no ejercen control sobre el acierto de la calificación jurídica, salvo que se trate de casos de evidente violación de los derechos fundamentales».³

En este caso, la determinación asumida por la juez de instancia se centra en que existe un distanciamiento entre la acusación y la situación fáctica y jurídica planteada por la fiscalía, esto por cuanto, a su juicio no se encuentran bien planteados los hechos jurídicamente relevantes y no se ajustan al delito endilgado. Así, echó de menos aspectos tales como si medió o no una deuda, si los cobros obedecían al pago de ese dinero debido, y que el procesado era prestamista en la conocida modalidad del “gota a gota”, igualmente, que hubo constreñimiento y no se determinó la cuantía del provecho ilícito, aspectos que a su juicio eran determinantes para la configuración del punible de extorsión.

² CSJ. Sala Penal. Rad. 54691 de 2021

³ Ídem.

Lo que no resulta acertado, al no advertirse que este caso encaje en uso de los eventos contemplados por la jurisprudencia como aquellos que habilitan el control material de la acusación, pues si existe duda acerca de la configuración de alguno de los elementos del tipo o si se quieren saber otros aspectos que rodearon la comisión de los sucesos, será en el juicio oral donde se diluciden, pudiendo la juez contar con mayores elementos para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Entonces, no podía la *a quo* con base en esos argumentos rechazar la acusación, habilitando un espacio donde se discutiera un acto de parte, y posibilitando no solo la interferencia en el ejercicio de la acción penal, sino que las partes en un momento procesal no destinado para tal fin debatieran circunstancias de resorte exclusivo del ente acusador y propias del debate probatorio.

Es más, si existe alguna duda respecto a la acusación, es la audiencia de formulación de acusación el espacio previsto por la ley, para que se requieran las aclaraciones o adiciones que se consideren necesarias, en pro de la satisfacción de los requisitos formales que deben acompañar el escrito de acusación –art.337 del C.P.P.- pudiéndose complementar para que quede debidamente delimitado el juicio, acorde con el contenido de los elementos materiales probatorios con los que cuenta la fiscalía y sin que nada se le oculte a la defensa para que estructure su propia estrategia defensiva, pero no para que se busque rechazar la acusación por las razones descritas.

Ha de significársele a la juez de instancia, que su proceder es evocador de la disposición del artículo 404, numeral 2° de la abrogada Ley 600 de 2000, cuando el juez podía variar la calificación de advertir así la necesidad, pero en la actual sistemática, solo de manera excepcionalísima el juez de conocimiento puede tener injerencia en un ejercicio de parte, como corresponde al órgano pretensor de fijar con claridad los hechos relevantes en punto a su consonancia o adecuación frente a la descripción típica seleccionada, esto es, su calificación jurídica. A ese efecto, el juez al presidir la audiencia, ha de limitar su actuación a verificar que se haya cumplido en el escrito de acusación con los requisitos del artículo 337 CPP, y que aporte la evidencia que permita afirmar con probabilidad de verdad que el hecho existió, que es constitutivo de tal o cual delito y que el imputado lo realizó o participó en él, más no le es dable enderezar la pretensión o ajustarla al modo que estime adecuado.

De allí que, la decisión apelada será revocada y en su lugar, se ordenará a la juez de instancia continuar con el trámite previsto en la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN**, Sala Penal de Decisión,

RESUELVE,

PRIMERO: REVOCAR la decisión emitida el 19 de abril de 2023, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, y en su lugar **ORDENAR** que continúe con el trámite previsto en la Ley 906 de 2004.

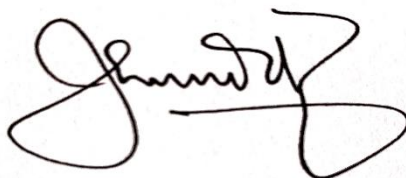
SEGUNDO: Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

Devuélvase al juzgado de origen, no sin antes dejar copia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
MAGISTRADO



JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
MAGISTRADO



CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
MAGISTRADO